

Newsletter de Jurisprudencia NDJ125 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 125– 24 de mayo de 2024

Contenido

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO – Debida diligencia: competencia para la toma de medidas de protección	2
DIVORCIO- Asignación del uso de la vivienda conyugal: determinación en función de la situación de mayor vulnerabilidad	3
DAÑOS Y PERJUICIOS- Cálculo de los intereses desde la fecha de los presupuestos actualizados	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO – Debida diligencia: competencia para la toma de medidas de protección

TIP, 08/05/2024 “C., H. s/ impugna prohibición de contacto y visitas” Legajo Nº 66182/5

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/41809>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal resolvió que la prohibición de contacto y visitas de la menor víctima de abuso sexual y de sus hermanas menores al condenado por ese delito, dispuesta por el Juez de Ejecución Penal, no implica una invasión a la competencia ordinaria otorgada por la Ley Orgánica del Poder Judicial al Juzgado de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes.

El tribunal concluyó que el juez que dispuso la medida obró con la debida diligencia reforzada que la situación imponía frente a los acreditados factores de riesgo documentados, aplicando la normativa de rango superior en tutela del interés superior del niño ante la imposibilidad de su progenitora de cuidar y preservar a sus hijas.

Extractos del fallo

- Con la información reseñada que da cuenta de los factores de riesgo relevados por profesionales del área con mas la opinión del Defensor de los Derechos de Niño, no advertimos que del resolutivo del Juez surja una decisión contraria a derecho.
Ello así toda vez que, ha obrado con la debida diligencia reforzada que la situación contextual imponía, frente a los acreditados factores de riesgo presentes y documentados.
- El Juez de Ejecución ha aplicado la normativa de rango superior en tutela del interés superior del niño, con base en el principio de efectividad, y en modo alguno dichas estipulaciones pueden reputarse de nivel superior a las normas locales que atribuyen la competencia material ordinaria.
- Adviértase que del propio documento del Defensor de los Derechos del Niño surge que resulta urgente la adopción de las medidas sugeridas, ello es a lo que se ha avocado el Juez de Ejecución Penal sin que esto implique la invasión de la competencia ordinaria, la cual puede ser instada por el Sr Defensor Particular ante los organismos que él considera materialmente competentes a fin de que se analice la procedencia de otra solución.

DIVORCIO- Asignación del uso de la vivienda conyugal: determinación en función de la situación de mayor vulnerabilidad

CApelCyC 2° Circ., Sala B, 27/09/2023. "O., A. A. c/ S., D. A. s/ MEDIDAS CAUTELARES" (expte. N° 7634/23 r.CA)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/39030>

Hechos y decisión:

La Cámara de apelaciones confirmó la decisión de primera instancia que atribuyó provisionalmente el uso de la vivienda conyugal, propiedad de uno de los cónyuges, a la otra cónyuge que posee el cuidado de los hijos menores de ambos, por un período inicial de 90 días con posibilidad de prórroga.

El tribunal afirmó que la asignación del uso de la vivienda conyugal debe determinarse en función de la situación de mayor vulnerabilidad jurídica, tomándose en cuenta la posición de la parte que se encuentra en una posición legal más débil en la relación. Concluyó que ponderando el derecho del titular de la vivienda a procurar un desalojo frente al derecho de resguardo de un hogar para vivir de la ex-cónyuge y sus hijos, debe priorizarse el interés de éstos, asegurando que su entorno familiar y social se mantenga lo más estable posible.

Extractos del fallo

- En este sentido los vínculos afectivos de los hijos deben ser una consideración primordial al decidir sobre el uso de la vivienda en casos de matrimonio con hijos, como se establece en el artículo 443 del Código Civil y Comercial. En estas situaciones, se prioriza el interés de los hijos, asegurando que su entorno familiar y social se mantenga lo más estable posible. Se ha dicho: "La determinación de cuál de los esposos debe permanecer, retirarse o reintegrar el inmueble sede del hogar conyugal configura una cuestión de hecho. Sin embargo, son pautas centrales la pretensión de mantenimiento del grupo familiar dentro de la vivienda que fue sede del hogar. Prevalece en esta decisión el interés de los hijos menores. Cuando el inmueble ha sido la residencia habitual de los hijos menores -entendida ésta como el centro donde han desarrollado sus actividades culturales, educativas, sociales-, dicho factor debe considerarse especialmente a los fines de la decisión cautelar. Siguiendo

el art. 3º, inc. f), de la ley 26.061, se debe respetar el centro de vida del niño, entendido como el lugar donde hubiese transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Incluso la titularidad del inmueble es aspecto no determinante, pues cede ante la presencia de hijos menores de edad cuyo interés -en función de circunstancias tales como las enumeradas, relativas al centro de vida, estabilidad, etc.- merezca superior preferencia por sobre la titularidad dominial..." (Medidas cautelares y derechos de las familias. Cuestiones actuales • Fernández, Silvia E. • SJA 17/12/2014 204 • JA 2014-IV).

- En resumen, la legislación y la jurisprudencia subrayan la importancia de proteger los intereses de los niños y de aquellos que puedan estar en una situación de mayor vulnerabilidad al tomar decisiones sobre el uso de la vivienda en el contexto de matrimonios y uniones conyugales. Estas consideraciones se aplican de manera individualizada, teniendo en cuenta la edad de los niños y su conexión específica con su entorno, con el fin de minimizar perturbaciones innecesarias en sus vidas.

DAÑOS Y PERJUICIOS- Cálculo de los intereses desde la fecha de los presupuestos actualizados

CApelCyC 1º Circ., Sala 2, 23/10/2023. "VICENZINI Daniel Raul c/KEES Jorge Fabian Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. Nº 22661.

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37789>

Hechos y decisión:

El tribunal de alzada rechazó los agravios de la actora contra la decisión de primera instancia que resolvió que los intereses, correspondientes al resarcimiento indemnizatorio reclamado como daño emergente, deben calcularse desde la fecha de expedición de cada presupuesto actualizado para la reparación y compra de los repuestos de los vehículos dañados a raíz del accidente de tránsito.

La Cámara afirmó que si bien la ley establece que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, en el caso los presupuestos presentados fueron realizados no a valores históricos a la fecha en que se produjo el siniestro sino actualizados a la fecha de su expedición, por lo que no corresponde duplicar esa actualización liquidando los intereses desde la fecha del siniestro.

Extractos del fallo

- Dado que la sentenciante fijó la indemnización moratoria tomando como parámetro los valores vigentes consignados en los presupuestos acompañados y pericial accidentológica, los cuales datan del 16/06/2020, 31/10/2019 y 27/07/2020, respectivamente, -es decir, todos de fechas posteriores al accidente (26/02/2019)-, corresponde que el cálculo de los intereses establecidos a tasa mix, se apliquen a partir de la fecha de expedición de cada uno de dichos presupuestos, por cuanto reflejan valores actuales a dichas fechas, -algunos casi un año y medio posterior-, pues retrotraer el cálculo de intereses a la fecha del siniestro vial sobre sumas estimadas con posterioridad a la misma, importaría una yuxtaposición indemnizatoria y un enriquecimiento sin causa a favor del actor, a quien se le ha reconocido su crédito actualizado a fechas más recientes a aquél.
- [...] en principio digo que, desde lo conceptual, la premisa recursiva resulta acertada pues, en efecto, aquel dispone que *"El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio"*.
- [...], los presupuestos referidos estiman los valores que insumiría tanto la adquisición como reparación de los bienes que resultaron averiados, ello al tiempo en que fueron extendidos.

En ese sentido, esas sumas presupuestadas no a valores históricos a la fecha en que se produjo el siniestro (26.2.2019) sino actualizados a la fecha de expedirlos.

Marco en el cual, si bien han de considerarse al ordenar la reparación las sumas que se necesitan para adquirir como reparar los bienes que se dañaron al estado anterior en que se produjo el perjuicio, sin embargo no cabe duplicar esa actualización.

Es decir, o se liquidan intereses desde la fecha del siniestro partiendo de valores históricos y hasta que se efectúe su pago o, en su caso, se los considera conforme al valor actualizado al tiempo de ser presupuestados y, a partir de allí, se liquidan intereses que se continúen devengado hasta su efectivo pago.



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA